



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Agosto Treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00438-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YECKSON ESNEY PARALES AVELLANEDA C.C. No. 1.005.327.051
DEMANDADO: ALICIA MARIA CALDERON GALLARDO C.C. No. 32.682.800

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en Julio 13 de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-005-2023-00438-00. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, AGOSTO TREINTA (30) DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023.)**

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de YECKSON ESNEY PARALES AVELLANEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.005.327.051, en contra de la parte demandada señora ALICIA MARIA CALDERON GALLARDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.682.800.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

Sea lo primero indicar, que se observa que en las pretensiones tal como se muestra en la siguiente gráfica:

PRETENSIONES

Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas:

1. CUATRO MILLONES DE PESOS M. /L. (\$4.000.000.) por el valor del capital del referido título.
2. Los intereses legales a la tasa del por ciento (2.5%) y los moratorios al por ciento (2.5%), desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.
3. Las costas del proceso.

Powered by CS CamScanner

De la lectura de lo pretendido por la parte demandante a través de apoderado judicial, el despacho no encuentra claridad en lo referente a los periodos de causación de intereses de plazo, al igual desde cuándo se encuentra causados los moratorios, al igual hace alusión en los hechos de la demanda, específicamente en el numeral 2, tal como muestra la siguiente imagen:

HECHOS

1. La Señora ALICIA MARIA CALDERON GALLARDO, suscribió a favor de mi endosante un título valor (letra de Cambio) por la suma de CUATRO MILLONES PESOS M. /L. (\$4.000.000.), creada la obligación el día 25 de enero de 2021, para ser pagadera el día 25 de enero de 2022.
2. La Señora ALICIA MARIA CALDERON GALLARDO, no ha cancelado la obligación principal a mi endosante, encontrándose en mora, tanto de la obligación principal como con los intereses legales que se pactaron en 2.5%, y los moratorios en 2.5%.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Aunado a lo anterior, el hecho No. 1 expresa que la obligación fue creada el día 25 de enero de 2021, sin embargo, el título base de ejecución discrepa al tenerse que la fecha de creación fue el 25 de enero de 2022.



Ante ello, el despacho le precisa que deberá aclarar, en virtud de lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, que rezan así: “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

2. De igual modo, denota esta sede judicial, que no se avizora el mandato debidamente conferido a la togada, incumpliendo con el ritual consignado en el según lo estipula el artículo 5 incisos 1 y 3 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor rezan:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”
(Negrita y Subrayado propios del Despacho)

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Artículo 74. Poderes.

“...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

Así mismo, encausándose en la causal descrita en el art. 90 del C.G.P., establece entre las causales de inadmisibilidad: “2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”.

Del reflexivo, se permite requerir el despacho al profesional del derecho que representa a la parte ejecutante dentro del presente asunto, se disponga aclarar lo referido en el presente proveído.

Corolario a lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados:



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art 422 del C.G.P.

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan ante el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despacho Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. –

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de
Barranquilla
Barranquilla, 31 de Agosto de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 142
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORÉ